SUBSECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 472/2025 C.A. Principado de Asturias 27/2025 Resolución nº 725/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M. I. M. B. en representación de RIQUIRRAQUE EMAUS, S.L.L. contra los pliegos del contrato de "servicios de limpieza viaria y recogida y transporte de residuos municipales en Oviedo (Expediente CC2025/13), convocado por el Ayuntamiento de Oviedo"; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.** Mediante acuerdo de 13 de marzo de 2025 la Junta del Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo acordó iniciar el procedimiento para la contratación de los servicios de limpieza viaria y recogida y transporte de residuos municipales en Oviedo.

**Segundo.** La licitación fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 18 de marzo de 2025.

**Tercero.** Contra los pliegos rectores de la licitación RIQUIRRAQUE EMAUS, S.L.L. interpuso el presente recurso especial mediante escrito recibido en el Registro General del Ministerio de Hacienda el 7 de abril de 2025.

**Cuarto.** Del recurso se dio traslado al Ayuntamiento de Oviedo por quien se remitieron dos informes interesando su desestimación, así como el expediente de la licitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 LCSP. A la fecha de remisión del expediente, el 11 de abril de 2025, no se habían presentado ofertas.

**Quinto.** A la licitación únicamente ha presentado oferta FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., según nuevo certificado aportado en la fecha final de presentación de ofertas.

**Sexto.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para la resolución de este recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29 de octubre de 2021).

**Segundo.** El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros (332.444.456,23€) licitado por un poder adjudicador como es el Ayuntamiento de Oviedo.

El acto recurrido es el pliego de cláusulas administrativas particulares, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.a) LCSP.

**Tercero.** Publicados los pliegos el 18 de marzo de 2025 y presentado el recurso el día 7 de abril de 2025 se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50 LCSP.

**Cuarto.** Respecto de la legitimación, requisito contemplado en el artículo 48 LCSP, es doctrina de este Tribunal, expresada, entre otras en la Resolución 200/2023 de 17 de febrero, que para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar

adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso.

Por tanto, en el presente caso, no habiendo presentado oferta RIQUIRRAQUE EMAUS, S.L.L. su legitimación queda condicionada a que las condiciones de los pliegos que combate le hayan impedido presentar proposición.

Presupuesto previo a que la recurrente pueda haber presentado oferta es que la prestación del contrato forme parte de su objeto social, extremo acreditado al aportarse los estatutos sociales de la recurrente donde se comprueba en su objeto social consiste en "la incorporación al mercado laboral normalizado de personas en situación de exclusión social a través de procesos personalizados de formación y trabajo en la recuperación y reciclaje de residuos" y de acuerdo con el anexo I del PCAP el objeto del contrato es la prestación del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos.

Respecto de los motivos del recurso, discute que el contrato no se haya dividido en lotes y la ausencia de reserva de un porcentaje del importe de la adjudicación a empresas de inserción y centros especiales de empleo de iniciativa social, lo que para este Tribunal es circunstancia que le impide formular válidamente una oferta.

Por tanto, debe concluirse que RIQUIRRAQUE EMAUS, S.L.L. está legitimada para interponer el presente recurso.

**Quinto.** Como primer motivo del recurso protesta RIQUIRRAQUE EMAUS, S.L.L. (en lo sucesivo RIQUIRRAQUE) la decisión de no dividir en lotes el contrato, que se entiende contraria al artículo 99 LCSP al no haberse acreditado la concurrencia de circunstancias que permitan exceptuar la regla general, que es la de división en lotes del contrato. Sostiene la recurrente la procedencia de la división del objeto, que comprende una "amalgama" de servicios por un valor estimando superior a los trescientos treinta millones de euros y nueve años de duración, siendo perjudicial para la concurrencia; existiendo además existe un servicio cuya falta de división resulta especialmente pernicioso para sus intereses, el servicio de recogida de residuos voluminosos y enseres, recogido en el artículo 13 del PPT, puesto que le impide participar en la licitación, cuando a su juicio es

una prestación perfectamente separable y divisible del resto de servicios incluidos en el contrato.

Argumenta la recurrente que la decisión de no dividir el objeto del contrato en lotes requiere, la concurrencia de las circunstancias enumeradas en el artículo 99.3 de la LCSP y una adecuada motivación en el expediente administrativo, aspecto que no concurre en el expediente en cuestión pues la razones esgrimidas por el Ayuntamiento no son en modo alguno válidas: no se aportan datos y/o referencias concretas que prueben que la coordinación es inviable o muy complicada con varios adjudicatarios; la "comodidad administrativa" en cuanto a burocracia y control tampoco constituye justificación suficiente; arguye que existen fórmulas de atención centralizada que pueden gestionar quejas e incidencias, aun cuando existan varios adjudicatarios; no se presentan evidencias de que las supuestas "economías de escala" superen la ventaja de contar con varios licitadores compitiendo.

Igualmente sostiene que la no división en lotes del contrato impide cumplir con la Disposición Adicional 19ª de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que obliga a reservar a Empresas de Inserción y Centros Especiales de Empleo de iniciativa social autorizados para el tratamiento de residuos al menos el 50% del importe de adjudicación de los contratos de recogida, transporte y tratamiento de residuos textiles y de muebles y enseres. Solicita que se configure un lote independiente y autónomo de recogida de voluminosos y que opere respecto del mismo la reserva de contrato prevista en la Disposición Adicional 19ª citada;

Finalmente denuncia RIQUIRRAQUE la vulneración del artículo 26.1.c) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, al no garantizar los pliegos el mínimo legal del 5% en peso de residuos preparados para su reutilización, fundamentalmente de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización.

**Sexto.** El Ayuntamiento aporta dos informes, uno de su Servicio Jurídico y otro de la Sección de Contratación.

Comenzando con el del Servicio Jurídico defiende la decisión de no dividir en lotes el contrato por razones de Coordinación Técnica y Organizativa, dado que la integración de servicios en un solo lote mejora la coordinación y evita duplicidades de puestos de trabajo y medios materiales; eficiencia económica puesto que la no división en lotes permite economías de escala y reduce costes operativos y de inversión; La existencia de un único interlocutor simplifica los trámites administrativos y facilita el control y la resolución de problemas; y rechaza que la no división en lotes afecte a la competencia, dado que las empresas pueden concurrir en unión temporal o como subcontratistas.

Respecto de la DA 19<sup>a</sup> Ley 7/2022 se dice que la recogida de muebles y enseres es una parte minoritaria del contrato y no se puede identificar el 50% del importe de adjudicación para aplicar la reserva.

Y sobre el artículo 26.1.c) de la Ley 7/2022 se argumenta que son las comunidades autónomas las responsables de cumplir con los objetivos de reutilización y reciclado, y que el contrato no incluye el tratamiento de residuos.

En análogo sentido se pronuncia el informe de la Sección de Contratación.

**Séptimo**. Comenzando con la división en lotes, dispone el artículo 99.3 LCSP dispone:

"3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conllevase el riesgo de

restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el

órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de

la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha

circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones

comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo

desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del

contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de

coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse

imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas

diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el

expediente".

A la vista de este precepto este Tribunal considera que son dos los requisitos que deben

concurrir para que sea conforme a Derecho la decisión de no dividir en lotes: (i) que se

invoque alguna de las causas del artículo 99.3 LCP y (ii) justificar la concurrencia de estas

causas. Así, resolución 876/2022, de 14 de julio, "la decisión de no dividir el objeto del

contrato en lotes requiere, (i) la concurrencia de las circunstancias enumeradas en el

artículo 99.3 de la LCSP y (ii) una adecuada motivación en el expediente administrativo".

Partiendo del indicado artículo 99.3 LCSP la cláusula 4 de la memoria justificativa, enuncia:

"En este caso, se justifica la no realización de lotes en este contrato por la causa

recogida en el párrafo anterior, ya que la realización independiente de las diversas

prestaciones comprendidas en el objeto del contrato, dificultaría la correcta

ejecución del mismo desde el punto de vista técnico. La división en lotes supondría

mayor riesgo en la coordinación de las distintas prestaciones por una pluralidad de

contratistas diferentes.

En lo que se refiere a la justificación técnico-organizativa:

La coordinación entre los diferentes servicios al integrarse en un solo lote mejora de manera evidente por los siguientes motivos:

- Se trata de prestaciones claramente complementarias, ya que la actividad desarrollada desde la recogida de residuos tiene efectos en la limpieza viaria y viceversa. La mayor parte de ambos trabajos se realiza durante la noche y tienen que estar perfectamente coordinados, primero recoger las basuras y a continuación limpiar la calle. Si esto falla, quedarán restos y amanecerá la ciudad con suciedad en las calles, que posiblemente ninguna de las dos empresas admitirá la culpa.
- Evitar los problemas de coordinación entre responsables de distintas empresas lo que influye positivamente en la calidad de los servicios.
- Anula las coincidencias y duplicidades de puestos de trabajo y medios materiales que se dan cuando más de una empresa trabaja en el mismo ámbito y en diferentes lotes. Con ello se coordina la ejecución una manera única la prestación de los diferentes trabajos a desarrollar en el conjunto del servicio.
- Asegura la totalidad del ámbito territorial de prestación de los servicios al no existir zonas que afectan al conjunto de los servicios que queden sin asumir por ninguna empresa.
- Agiliza y flexibiliza el servicio al disponer de trabajadores que puedan asumir labores diversas.
- Favorece la disponibilidad de medios de reserva. El contar con mayor volumen de medios incrementa la posibilidad de contar con medios de reserva, lo que en servicios pequeños y atomizados causa paradas en la prestación por no contar con medios suplentes cercanos ante una avería u otras causas.
- El desarrollo de los servicios en un mismo ámbito territorial y que estos servicios puedan compartir los recursos permite ajustar turnos de personal, reparaciones de maquinaria, stock de repuestos, etc. optimizando la atención de eventualidades.

La existencia de un único interlocutor para el Ayuntamiento permite:

• Evitar la descoordinación que puede producirse en los servicios ante los técnicos

del Ayuntamiento al tratar con un único adjudicatario.

Simplificar los trámites administrativos, informativos y operativos en la relación del

Ayuntamiento con una única empresa adjudicataria frente a varias.

• Reducir el tiempo de resolución de problemas por la desaparición de intereses

diferentes de empresas y lotes.

• Aminorar la complejidad y carga de trabajo para los servicios técnicos municipales

en el control del contrato puesto que la división en lotes del contrato supondría,

además de la duplicidad de interlocución con las empresas prestatarias de los

servicios y de los sistemas de su control, doble contabilidad del servicio,

certificaciones e informes de seguimiento duplicados..., además de una mayor

complejidad a la hora de controlar y hacer el seguimiento a la calidad de los

servicios, una tarea ya de por sí bastante complicada.

En un contrato de un solo lote, un único prestatario concentra toda la información

relativa al servicio, lo que facilita su acceso por parte de los servicios técnicos del

Ayuntamiento o de los ciudadanos, facilitando el análisis y la búsqueda de

alternativas de gestión.

El establecimiento de un único canal de comunicación global y transparente entre

el servicio y el ciudadano consigue:

Facilitar el acceso al ciudadano a los diferentes servicios que exigen

homogeneidad.

• Mejorar la percepción ciudadana en cuanto a la labor organizadora del

Ayuntamiento al unificar servicios y simplificar su gestión y consulta.

• La configuración del contrato en dos o más lotes generaría mayores dificultades para el ciudadano, a la hora de identificar la autoría de la prestación de los servicios y la exigencia de responsabilidades ante incumplimientos o negligencias.

Las labores de control e inspección de los servicios son más eficaces:

- Al concentrar dichas tareas en un único equipo de inspectores/encargados, sin necesidad de contar con las observaciones de los equipos de otras empresas.
- Un único equipo supervisa todos los servicios, decidiendo si son necesarias posibles coordinaciones entre ellos, sin tener que ponerse de acuerdo con una empresa diferente.
- Se minimizan los problemas a la hora de identificar responsabilidades, especialmente ante incidencias de incumplimientos en materia de prestación y calidad de los servicios. Es evidente que al compartir los servicios el ámbito territorial la realización del control y la asignación de responsabilidades por parte de los técnicos inspectores es mucho más eficiente si los servicios se desarrollan en un único lote.

Por otro lado, para la eficiencia económica de la prestación de servicios:" promover la eficiencia económica en los procesos de obtención de bienes, servicios y suministros para el sector público, estimulando la agregación de la demanda y la adecuada utilización de criterios de adjudicación", se debe evitar la duplicidad de medios comunes (técnicos, encargados, maquinaria, vehículos, naves, etc), duplicidad de medios materiales y duplicidad de costes de operación.

En lo que se refiere a la justificación el punto de vista económico:

La prestación de los servicios en dos lotes supondría un encarecimiento, con respecto al presupuesto estimado para una licitación en lote único, debido básicamente a la ausencia de sinergias operativas y organizativas, así como a la falta de eficiencia en los costes operacionales y de inversión.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En este sentido, es muy importante señalar la limitación de los recursos de la Administración y la obligación de ésta a ser eficientes en la gestión de esos recursos.

Hay que señalar dentro de este epígrafe:

• La gestión centralizada y coordinada de los servicios implica economía de escala importante.

• Los medios de estructura de la empresa adjudicataria repercuten en el precio que paga el Ayuntamiento, dicha estructura es solo una en el caso de unificación de

lotes.

• La concentración de servicios permite compartir medios mecánicos con la

consiguiente reducción de costes de inversión en esos medios mecánicos.

En conclusión, procede, desde el punto de vista técnico, a los efectos del art. 99 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, la no división en lotes del contrato

para este servicio".

A la vista de esta motivación consideramos concurrente una justificación adecuada y suficiente de las razones que, en uso de la discrecionalidad que asiste al órgano de contratación, le llevan a configurar la prestación del servicio sin dividirla en lotes. Y es que, ni la Directiva 2014/24/UE ni el artículo 99.3 de la LCSP imponen la división del contrato en lotes, sino que establecen una regla general que, con la debida motivación, admite excepciones, dejando un margen de discrecionalidad a los órganos de contratación para configurar el objeto del contrato según sus necesidades y las razones de interés general a las que en cada caso responda la contratación.

La justificación que aporta el Ayuntamiento de Oviedo no consiste, como se afirma en el recurso, en meras "afirmaciones genéricas", sino que atienden, con datos y ejemplos muy concretos, a las singularidades del concreto contrato de servicio de recogida selectiva de residuos urbanos objeto de licitación. Principalmente las relativas a la complementariedad entre interrelación de los servicios, el servicio de recogida puerta a puerta de residuos, a

partir de cubos por comunidad de propietarios (no contenedores) seguido de posterior servicio de limpieza viaria, que ha de coordinarse con el anterior, así como sinergias de carácter organizativo en la empresa prestadora (aprovechamiento de medios materiales compartidos, flexibilidad de medios personales), que pueden redundar en una mayor calidad del servicio y más ágil resolución de incidencias. Asimismo, la prestación relativa a la recogida de enseres resulta minoritaria en relación con el resto de las prestaciones, como señala el órgano de contratación, implica solamente al 1% de los recursos personales implicados en la gestión del contrato y afectaría a los enseres y muebles cuya recogida es preavisada, sin embargo, la recogida del resto de enseres voluminosos depositados en las vías públicas ha de hacerse asimismo con carácter inmediato en el curso de la recogida ordinaria del resto de residuos.

En definitiva, de lo recogido en el expediente, y a la vista de las explicaciones complementarias del órgano de contratación, existe una motivación adecuada y suficiente de la decisión de no dividir el contrato en lotes, y ello con independencia de que la entidad recurrente no comparta dicha justificación.

Frente a ello la recurrente únicamente formula alegaciones de tipo subjetivo, sin otro aval que su interés personal, como avala el que llegue incluso a proponer la concreta y específica división en lotes a asumir por el Ayuntamiento de Oviedo.

**Octavo.** Pasando al incumplimiento de la DA 19<sup>a</sup> de la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, la mencionada disposición establece:

- "1. De conformidad con la disposición adicional cuarta de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en relación con las obligaciones de recogida, transporte y tratamiento de residuos textiles y de muebles y enseres, los contratos de las administraciones públicas serán licitados y adjudicados de manera preferente a través de contratos reservados.
- 2. Para dar cumplimiento a dicha obligación, al menos el 50% del importe de adjudicación deberá ser objeto de contratación reservada a Empresas de

Inserción y Centros Especiales de Empleo de iniciativa social autorizados para el

tratamiento de residuos. En caso contrario, la administración pública y el órgano

de contratación deberán justificarlo debida y motivadamente en el expediente y

podrá ser objeto de recurso especial o de los recursos establecidos en materia de

contratación pública".

Del tenor literal resulta una obligación de dar preferencia a Empresas de Inserción y

Centros Especiales de Empleo de iniciativa social respecto del 50% del importe de

adjudicación en relación con las obligaciones de recogida, transporte y tratamiento de

residuos textiles y de muebles y enseres.

Formulación frente a la cual el órgano de contratación defiende que queda adecuadamente

justificado en el anexo I del PCAP y en el punto 4 de la memoria justificativa del contrato

las razones de no aplicar la aludida reserva:

-La recogida, transporte y tratamiento de residuos textiles no está incluida en el contrato.

- La recogida de muebles y enseres se integran dentro del servicio de recogida de residuos

sólidos, puesto que incluye no solo la recogida mediante aviso previo, sino también la

recogida de muebles y enseres que aparecen sin previo aviso en la vía pública. Asimismo,

los vehículos utilizados en la recogida de voluminosos son similares a los utilizados en la

eliminación de vertederos y compatibles con los utilizados para mercados, recogida de

papel interior, brigadas de limpieza, etc, por lo que la no división en lotes permite

intercambiar los vehículos y con ellos eliminar los que tendrían que tenerse como reserva

en caso contrario

Entiende el órgano de contratación que al no existir en el presente contrato una división de

lotes y dado el carácter minoritario de la prestación correspondiente a la recogida y

transporte de muebles y enseres, no resulta posible identificar "el 50% del importe de la

adjudicación" al que se refiere la DA 19ª de la Ley 7/2022, citando al respecto el criterio de

este Tribunal expuesto en la Resolución nº 461/2023 de 20 de abril.

Al respecto este Tribunal tiene ya declarado, que el tenor literal de la disposición adicional

19<sup>a</sup> exige la existencia de al menos un contrato de gestión de residuos textiles o de muebles

o enseres, lo que se logra si se configura como un lote independiente o se distribuye en varios lotes dentro de una misma licitación. Así, en nuestra Resolución nº 461/2023 de 20 de abril, que el órgano de contratación trae a colación en su informe, dijimos, allí en referencia a la gestión de residuos textiles:

"En un contrato como el presente en el que no existe división de lotes y la prestación correspondiente a la recogida, transporte y tratamiento de residuos textiles (que es la reclamada por la recurrente), es solo una parte minoritaria de las prestaciones a ejecutar, no resulta posible identificar un concepto como "el 50% del importe de adjudicación", al que se refiere la DA 19ª de la Ley 7/2022. Esta expresión solo tiene sentido en caso de que la gestión de los residuos textiles fuera un lote, con su propio importe de adjudicación, lo que permitiría reservarlo en su totalidad (y con ello al menos el 50 % del importe de adjudicación) a Empresas de Inserción y Centros Especiales de Empleo de iniciativa social autorizados para el tratamiento de residuos. Lo mismo ocurriría en el caso de que existieran varios lotes con la misma prestación de gestión de residuos textiles, pero articulada en diferentes ámbitos territoriales, lo que puede tener sentido, por ejemplo, en grandes ciudades con una gran extensión territorial. En tal caso sí que podrían reservarse lotes que alcanzasen el 50 % del importe de adjudicación de todos los que se refieran a la gestión de residuos textiles. La redacción de la disposición adicional decimonovena de la Ley 7/2022, impide considerar su cumplimiento mediante otras técnicas como las de obligar a subcontratar la prestación, en caso de que no exista la división por lotes. Desde luego esa manera de actuar satisface el resultado de incentivar la participación de Empresas de Inserción y Centros Especiales de Empleo de iniciativa social autorizados para el tratamiento de residuos en licitaciones públicas, y con ello el interés propio del recurrente, pero no es la prevista en la Ley, y por lo tanto no puede ser impuesta al órgano de contratación, sin perjuicio de que pueda fomentarla voluntariamente por diversos medios en los pliegos.

A la misma conclusión se puede llegar mediante una interpretación sistemática de la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 7/2022, y la Disposición Adicional Cuarta apartado 1 de la LCSP, que establece la posibilidad de contratos reservados, refiriéndose a contratos o bien a lotes de contratos: (...).

En este supuesto que citamos el Tribunal concluyó que no resultaba necesaria la motivación específica de falta de reserva prevista en la Ley 7/2022, motivo por el cual, aplicando esta consideración al contrato actual, merece ser desestimada esta causa de impugnación, pese a que sí consta una motivación en el expediente sobre la falta de reserva, consistente en la inclusión del servicio de recogida de muebles y enseres dentro del servicio de recogida de residuos sólidos, apuntando en definitiva, a la ausencia de lotización al respecto y a las sinergias que aconsejan su no tramitación como un contrato separado. Explicación por otra parte, que de resultar obligada cumpliría para este expediente con la facultad que reconoce la citada disposición adicional de no aplicar la aludida reserva de contratación, justificando adecuada y motivadamente las razones en las que fundamenta su decisión (Resolución 670/2023, de 25 de mayo).

**Noveno.** En su última alegación sostiene RIQUIRRAQUE la vulneración del artículo 26.1.c) de la Ley 7/2022 conforme al cual:

"1. Con objeto de cumplir los objetivos de la ley y de contribuir hacia una economía circular europea con un alto nivel de eficiencia de los recursos, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias, a través de los planes y programas de gestión de residuos, para garantizar que se logran los siguientes objetivos:

[...]

c) Para 2025, se aumentará la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales hasta un mínimo del 55% en peso; al menos un 5% en peso respecto al total corresponderá a la preparación para la reutilización, fundamentalmente de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización".

Todo ello al margen de que, como indica el Ayuntamiento de Oviedo, la obligación contenida en el artículo 26.1.c) de la Ley 7/2022 se impone a las comunidades autónomas conforme al inmediato artículo 26.2. Precepto que, respecto de los entes locales, solamente dice "Para el cumplimiento de los objetivos de los residuos municipales, las comunidades

autónomas podrán determinar la contribución de las entidades locales, de forma

independiente o asociada", determinación que no se nos ha acreditado haya hecho el

Principado de Asturias respecto del Ayuntamiento de Oviedo.

Por todo lo anterior.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. I. M. B., en representación de

RIQUIRRAQUE EMAUS, S.L.L. contra los pliegos del contrato de servicios de limpieza

viaria y recogida y transporte de residuos municipales en Oviedo (Expediente CC2025/13)

, convocado por el Ayuntamiento de Oviedo,

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el

artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer

recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar

desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora

de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES